

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** de **CRISTHIAAN BARRAGÁN SARMIENTO** y **ESMERALDA SARMIENTO CONTRERAS** contra **FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO**

No.253684089001 2015 00005 00

I.- ASUNTO

Se procede ahora a resolver la solicitud de adición para aclarar la providencia que rechazó el incidente de nulidad porque en sentir del memorialista es una "decisión aunada a extraña, alejada de una decisión en derecho, deja muchas dudas al respecto".

II. ANTECEDENTES

El procurador judicial de los demandantes aduce en sus tres argumentaciones que:

1 "Aclarara (sic), entonces, para de forma concreta señalar, si el rechazo de la nulidad, se dio porque a juicio del Sr. Juez, se debió recurrir un auto de cúmplase, en tal caso enunciara (sic) la norma que permite tal evento".

2 "Aclarara (sic), para enunciar el precepto legal o norma, que señala y que permite que la resolución de un auto recurrido, a la vez resuelve otro auto sobre el cual se impetra nulidad, mejor aún, que la parte incidentante deba estarse a ello".

3 "Por ultimo (sic), aclarará, si las providencias de fecha 11 de mayo del 2022 y notificadas el día 12 de los mimos y objeto aquí de claridad, fueron adjuntadas al estado virtual para el conocimiento y publicidad de las partes, contrario sensu, también lo aclarara (sic)".

A efectos de establecer la procedencia de las solicitudes presentadas se estima necesario hacer previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Referente a la viabilidad de la aclaración y adición de las providencias judiciales los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso señalan:

El artículo 285 que *"..., podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...) o influyan en ella..."*.

El artículo 287 que *"Cuando (...) omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse..."*.

De acuerdo con el contenido de las normas en cita, tenemos que en relación a la aclaración de providencias este proceder resulta viable, de oficio o a petición de la parte interesada dentro del término de su ejecutoria, cuando aquella presente *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, valga decir, *"verdadero motivo de duda"* que puedan resultar de la interpretación de la parte resolutive, o de fragmentos de las consideraciones que puedan incidir en aquélla.

Se ha a dicho de manera reiterada frente a la aclaración de las providencias que: *"Dada la índole de las providencias judiciales y la finalidad que con ella se persigue por el legislador para que mediante ella se decida el litigio, o asuntos de importancia dentro del proceso pero que no constituyen la sentencia sobre el mismo, por regla general el juzgador sólo puede aclarar "los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella", principio este que igualmente resulta aplicable cuando se trate de la aclaración de autos, lo que significa que, como lo ha dicho la Corte, "cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración" (Auto 22 de abril de 1996, exp. 4738), entre otras razones porque "una cosa es la falta claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta", como se reiteró por esta Corporación en auto de 17 de mayo de 1996, (exp. 3626, archivo Corte).(Sent. Abril 25/97)"*.

Así mismo el Alto Tribunal reiteró que: *"[l]a aclaración de una determinada decisión judicial, tal cual lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, deviene procedente en la medida en*

13

que la providencia adoptada carezca de comprensión y, desde luego, con el objetivo de precisar su verdadera orientación, dado que, 'por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución' (G.J., t. LXXXIII, pág. 599); por supuesto, siempre que tales expresiones oscuras o confusas aparezcan en la parte resolutive o influyan en ella", en torno de lo cual seguidamente añadió que, "subsecuentemente, repulsa cualquier intento por crear otra oportunidad para discernir en torno al tema zanjado; deviene, entonces, que todo interés por estimular de nuevo la controversia sobre el punto sentenciado, no puede ser atendido" (Cas. Civ., auto de 18 de diciembre de 2009, expediente No. 05736-3189-001-2004-00182-01; se subraya)¹.

En lo que hace alusión a la adición, es apenas razonable, que si en la providencia se deja de resolver cualquiera de los extremos de la litis, esta falencia sea subsanada, en razón, a que precisamente dicha omisión atentaría contra el derecho de defensa y contradicción de las partes, afectando eventualmente, incluso la resolución del conflicto, desconociendo de contera a las previsiones del artículo 281 del Código General del Proceso, que imponen al Juzgador la obligación de resolver sobre los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el ordenamiento contempla, así como las excepciones que aparezcan probadas.

Del texto del memorial presentado por la parte demandante, se colige que, pese a indicar que solicita aclaración y adición en los argumentos en que se fundamenta la decisión, no alude a la existencia de las frases oscuras o que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni ofrecen dificultad en su comprensión o impiden determinar el alcance de la decisión adoptada; por el contrario, se aprecia con claridad que en esa determinación del 1º de diciembre de 2021, no se necesita mayor esfuerzo para lograr su comprensión al tanto que va estrictamente ligada a lo pedido por el profesional del derecho toda vez que el incidente de nulidad lo sustenta para que se declare la ilegalidad de una decisión que por su naturaleza no iba dirigida a las partes, sino a la Secretaría del Despacho para que restableciera un término que había dejado de contar frente al requerimiento que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, término que si se omitía dejar transcurrir, en puridad de verdad, sí alcanzaba a lesionar el debido proceso a los extremos del litigio. Obsérvese como es que el requerimiento se realizó el 6 de octubre de 2021 y ninguna apreciación de discordia asumieron los litigantes al punto que hasta el 26 de enero de 2022 se declaró tácitamente desistido el proceso, providencia que tampoco fue objeto de repudio y en virtud de ello la participación jurídica del interviniente solicitando la declaratoria de ilegalidad de la actuación surgió solamente hasta el 25 de febrero y 15 de marzo de 2022 y en ese entramado el recurso que se interpuso contra la providencia del 9 de marzo de 2022 en la que se dispuso "*estarse a lo dispuesto en las providencias*" del 1º de diciembre de 2021 y 26 de enero de 2022, el fundamento de su no revocatoria está inmersa en aquél proveído y allí se explica la improcedencia de ilegalidad y en ningún aparte se ha planteado incertidumbre como lo quiere hacer notar el memorialista. En tratándose del segundo aparte pedido, la conjetura en que se fundamenta el incidente de nulidad es también fiel reflejo de la declaratoria de ilegalidad; de ahí que

¹ C.S.J. providencia de 6 de abril de 2011 M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

14

el fundamento por el cual se rechaza de plano el incidente está subsumido en el cimiento de la providencia del 11 de mayo de 2022 (fls. 348-352, cdno. 1) e innecesario era abarcar sobre el mismo tema en esa decisión. Y, finalmente, es de conocimiento de los litigantes que este Despacho Judicial desde el mes de marzo de 2020 ha venido digitalizando cada uno de los expedientes los cuales se encuentran en el micrositio de la página de la rama judicial e inocuo sería adjuntar las providencias al estado virtual, pues aquéllas se cuelgan inmediatamente al momento de su notificación en el expediente virtual; por ello en cada publicación de los estados se deja constancia que "LAS PROVIDENCIAS SE INSERTAN EN CADA EXPEDIENTE DIGITAL UBICADOS EN LA SECCIÓN DE PROCESOS"

En esas condiciones, entonces es oportuno señalar que al alejarse la solicitud del peticionario del alcance de los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, no es de recibo el planteamiento formulado, por no darse ninguna de las hipótesis previstas para su procedencia, motivo por el cual no se accederá a ella, sin desprecio de las someras explicaciones que se han señalado.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto s que el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero : NO ACLARAR NI COMPLEMENTAR la providencia mediante la cual se rechazó de plano la nulidad de fecha 11 de mayo de 2022 por lo anotado en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL</p> <p>JERUSALÉN CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. <u>016</u> DE HOY <u>2 de Junio de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA</p>
